



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00376-2018-PA/TC
JUNÍN
VICENTE VARGAS SOLIER

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de julio de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Vargas Solier contra la sentencia de fojas 294, de fecha 4 de diciembre de 2017, expedida por la Sala Superior Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de agosto de 2016, el recurrente interpone demanda de amparo contra Rímac Compañía de Seguros y Reaseguros, a fin de que cumpla con otorgarle pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y al artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de los devengados correspondientes, los intereses legales, las costas y los costos del proceso. Manifiesta que laboró expuesto a riesgos de toxicidad, insalubridad y peligrosidad, y que le han diagnosticado mediante certificado médico de fecha 16 de octubre de 2015 la enfermedad profesional de neumoconiosis con 64 % de menoscabo.

El apoderado de la emplazada formuló nulidad del auto admisorio, propuso tacha contra el certificado médico de fecha 16 de octubre de 2015 y contestó la demanda señalando que el demandante no presentó ningún examen de comisión médica evaluadora según la Directiva Sanitaria 003-MINSA/DGSP-V.01 y el Decreto Supremo 166-2005-EF, y que en autos no obra la historia clínica o documentación sustentada en exámenes médicos.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 20 de enero de 2017, declaró improcedente la nulidad formulada por la demandada. Con fecha 14 de agosto de 2017, declaró infundada la tacha deducida por la emplazada y fundada la demanda, por considerar que con los medios probatorios presentados el actor acreditó que las labores que realizó y los cargos que ocupó guardaban relación directa con la actividad minera. El Juzgado arguyó que el certificado médico de fecha 16 de octubre de 2015 acredita que el accionante padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis y concluye que corresponde otorgarle la renta vitalicia de la Ley 26790.

A su turno, la Sala revisora declaró improcedente la demanda argumentando que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00376-2018-PA/TC
JUNÍN
VICENTE VARGAS SOLIER

el dictamen médico presentado por el demandante no es idóneo para acreditar el verdadero padecimiento de la enfermedad profesional que lo aqueja y que es necesario recurrir a un proceso que cuente con etapa probatoria, como el proceso contencioso-administrativo, conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Agregó que los hospitales de EsSalud no cuentan con facultades para evaluar, calificar y diagnosticar enfermedades profesionales, sino solo enfermedades comunes.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790. Alega la vulneración de su derecho constitucional a la pensión.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. Este Tribunal, en el precedente recaído en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. Se debe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, que estableció en su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00376-2018-PA/TC
JUNÍN
VICENTE VARGAS SOLIER

Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

7. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
8. El artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA prescribe que se pagará una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedase disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios.
9. En el caso de autos, el recurrente ha presentado el certificado médico emitido por la comisión médica calificador de la incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, Ministerio de Salud, de fecha 16 de octubre de 2015 (f. 10), en el que se consigna que padece de neumoconiosis I estadio y la enfermedad pulmonar intersticial difusa con 64 % de menoscabo global. Cabe señalar que mediante Oficio 1014-04/DE/PCI-053/HCLLH-17, de fecha 27 de abril de 2017 (f. 223), el director ejecutivo del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz remitió la historia clínica n.º 483253 (ff. 224 a 238), perteneciente al accionante.
10. De otro lado, de lo actuado se advierte que el demandante prestó servicios de forma interrumpida y para acreditarlo ha adjuntado los siguientes medios probatorios: **a)** certificado de trabajo emitido por la Compañía Minera JJD SAC, por el periodo del 18 de marzo de 2014 al 3 de enero de 2015, donde desempeñó el cargo de maestro perforista; **b)** constancia de trabajo expedida por Inversiones Mineras del Centro SR. (Inmicen), por el periodo del 3 de febrero de 2002 al 23 de agosto de 2012 (ff. 4 y 247), empresa en la que desempeñó el cargo de enmaderador de mina; **c)** certificado de trabajo expedido por Contrata Emerson Samuel EIRL, por el periodo del 7 de agosto de 2000 al 31 de diciembre de 2001, empresa en la que desempeñó el puesto de maestro de mina, en su condición de obrero de socavón (f. 5); **d)** certificado de trabajo emitido por la empresa Contrata Guzmán EIRL, por el periodo del 1 de enero de 2000 hasta el 31 de julio de 2000, empresa en la que se desempeñó como enmaderador (f. 6); y **e)** certificado de trabajo expedido por la Contrata LFDSA, por el periodo del 1 de abril de 1997 hasta el 25 de mayo de 1998, empresa en la que se desempeñó como maderador (f. 7). Con dichas instrumentales queda acreditado que el accionante realizó labores en la modalidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00376-2018-PA/TC

JUNÍN

VICENTE VARGAS SOLIER

de tajo abierto y que estuvo expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

11. La parte demandada ha formulado diversos cuestionamientos a la comisión evaluadora que expidió el informe médico presentado por el actor para acreditar la enfermedad profesional que padece. Sin embargo, dado que no se advierte en autos la configuración de ninguno de los supuestos previstos en la Regla sustancial 2, contenida en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-014-PA/TC, que, con carácter de precedente, establece las reglas relativas al valor probatorio de los informe médicos emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el accionante.
12. Ahora corresponde determinar si la enfermedad es producto de la actividad laboral que realizó el demandante; es decir, es necesario verificar la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y enfermedad.
13. Conforme se ha precisado en el fundamento 9 *supra*, el comité de invalidez ha determinado que el demandante padece de neumoconiosis en primer estadio y enfermedad pulmonar intersticial con 64 % de menoscabo global.
14. Respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, cabe señalar que en el fundamento 26 de la sentencia 02513-2007-PA/TC se ha dejado sentado:

En el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos, ha de precisarse su ámbito de aplicación y reiterarse como precedente vinculante que en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos.

De lo anotado se advierte que la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en la regla precitada opera únicamente cuando los trabajadores mineros trabajan en minas subterráneas o de tajo abierto, y realizar las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790.

15. De autos se observa que tal relación de causalidad entre la enfermedad que padece el recurrente y las condiciones de trabajo se acredita por las labores desempeñadas, conforme a los certificados de trabajos y otros documentos mencionados en el fundamento 10 *supra*, en los que se deja constancia de que realizó labores como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00376-2018-PA/TC
JUNÍN
VICENTE VARGAS SOLIER

maestro perforista, enmaderador mina, maestro mina, enmaderador y maderador.

16. Importa anotar que el artículo 18.2.1 establece que sufre de invalidez parcial permanente quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 50 %, caso por el cual la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 50 % de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los doce (12) meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
17. Por tanto, al recurrente le corresponde gozar de la prestación estipulada por el SCTR y percibir una pensión de invalidez permanente parcial, de acuerdo con lo reglamentado en el artículo 18.2.1, en un monto equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención al menoscabo de su capacidad orgánica funcional.
18. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, esto es, desde el 16 de octubre de 2015, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia —antes renta vitalicia— en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
19. Respecto a los intereses legales este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
20. Con relación al pago de costos y costas procesales, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde ordenar a la demandada el abono de los costos y las costas procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00376-2018-PA/TC

JUNÍN

VICENTE VARGAS SOLIER

fundamental a la pensión.

2. **ORDENAR** a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA otorgar a don Vicente Vargas Solier la pensión de invalidez por enfermedad profesional solicitada, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, más el pago de las pensiones generadas desde el 16 de octubre de 2015, los intereses legales, los costos procesales y las costas del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 00376-2018-PA/TC

JUNÍN

VICENTE VARGAS SOLIER

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Estoy de acuerdo con lo resuelto en el proyecto de sentencia, pero me permito hacer, en primer lugar, algunas precisiones en relación a la expresión “doctrina jurisprudencial vinculante”, contenida en el fundamento jurídico diecinueve.
2. En efecto, en el presente proyecto, como en otros, se suele hacer referencia a las expresiones “precedente vinculante”, “precedente constitucional vinculante” o “doctrina jurisprudencial vinculante”, entre otras similares.
3. La labor del juez constitucional, que tiene por fin último el reconocimiento y la tutela de los derechos, debe, precisamente, superar cualquier dificultad, limitación o formalidad que dificulte ese quehacer. En ese sentido, debe dejarse de lado cualquier interpretación formalista de una norma o un concepto. Además, debe corregirse en sede de la interpretación constitucional cualquier lectura formalista y en puridad técnicamente incorrecta de la normatividad vigente, máxime si se trata de tutelar los derechos.
4. Es pues, en este contexto, que en aras a la precisión conceptual que le corresponde mantener a este órgano colegiado, y sobre la base de lo dispuesto por nuestra legislación y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la palabra “vinculante” en el escenario de las expresiones arriba señaladas es innecesaria por redundante. Incluso puede generar cierta indeseable confusión, en la medida que podría entenderse que algunas de dichas decisiones no tendrían dicho carácter.
5. En cuanto al presente caso, debemos tener presente que en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, *in fine*, se establece la figura de la “doctrina jurisprudencial” o de la “jurisprudencia constitucional”. Se señala en esta disposición que:

“Artículo VI.- (...)

(...) Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.

6. Como puede apreciarse, en esta disposición se recoge un mandato claro y obligatorio dirigido a los jueces y juezas, de seguir las interpretaciones del Tribunal Constitucional. Siendo así, consideramos nuevamente que la calificación “vinculante” resultaría redundante y tendría efectos indeseados, en la medida que dicha expresión podría connotar que además existe doctrina jurisprudencial “no vinculante”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 00376-2018-PA/TC

JUNÍN

VICENTE VARGAS SOLIER

7. Lo antes dicho, desde luego, no obsta la posibilidad para que, *mutatis mutandis*, en un determinado caso los jueces o las juezas puedan marcar diferencias con el criterio, regla o interpretación establecida por el Tribunal Constitucional, si consideramos que estamos ante supuestos distintos a aquellos que justificaron la elaboración del precedente o de la doctrina jurisprudencial ya vigente. Aquello se materializa a través de la operación conocida como *distinguishing*.
8. Hechas estas salvedades, espero haber dejado en claro por qué, a pesar de estar de acuerdo con el proyecto de resolución que suscribo, considero que no debió agregarse la expresión “vinculante”, conforme ha sido sustentado en este voto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL